



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
DE AQUACHILE S.A. REFERIDA AL PROYECTO
"CENTRO DE CULTIVO ISLA CHACULAY".**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 204

COYHAIQUE, 07 MAY 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 7 de fecha 9 de enero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo Isla Chaculay".
5. La carta de doña Carol Fernandois Ibarra, en representación de "Aguas Claras S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 28 de enero de 2020, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo Isla Chaculay".
6. La Resolución Exenta N° 153 de fecha 14 de abril de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
7. La carta de don Sady Delgado Barrientos, en representación de "Aguas Claras S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA de la región de Aysén, con fecha 30 de abril de 2020, que da respuesta a solicitud de antecedentes adicionales.
8. La Resolución Exenta N° 18 de fecha 22 de abril de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Centro de Cultivo Isla Chaculay, Pert N° 200111340" pasando de Aguas Claras S.A. a Aquachile S.A.
9. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es "Centro de Cultivo Isla Chaculay Pert N° 200111340", y su ID es PERTI-2020-422.
10. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución

TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 28 de enero de 2020, doña Carol Fernandois Ibarra, en representación de "Aguas Claras S.A.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo Isla Chaculay", calificado favorablemente mediante la RCA N° 7/2003, la cual consiste en la modificación del número máximo y dimensiones de las estructuras de cultivo, a través de tres escenarios:
 - 30 balsas jaulas cuadradas de 25x25 metros por lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 metros.
 - 30 balsas jaulas cuadradas de 30x30 metros por lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 metros.
 - 12 balsas jaulas cuadradas de 40x40 metros por lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 metros.
2. Que, mediante Resolución individualizada en el Vistos N° 6, se solicitó al proponente aportar más información para realizar el análisis del literal g.3 del artículo 2° del D.S. 40/2013, a objeto de determinar si los cambios propuestos modifican o no sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.
3. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 7, el proponente da respuesta a lo requerido en la Resolución antes individualizada, presentando una nueva modelación realizada en el programa DEPOMOD, para el proyecto original y los cambios propuestos.
4. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que, el artículo 10° de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA,

lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad declarada en la presente consulta de Pertinencia y que no ha sido calificada ambientalmente vinculada al proyecto "Centro de Cultivo Isla Chaculay", no tipifica en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar el cambio indicado en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez que:
 - No hay un aumento de la biomasa aprobada.
 - De acuerdo con el análisis de fecas y alimento no consumido, a través de una modelación DEPOMOD, el proyecto funcionará en condiciones aeróbicas al culminar su ciclo productivo, ya que la concentración en el fondo será menor, permitiendo una recuperación más rápida del medio.
 - No interfiere con usos asociados al componente humano indígena y no indígena, ya que la dispersión fuera del área de la concesión se sitúa sobre el veril de los 20 metros.
 - (iv) En relación con el criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Cultivo Isla Chaculay" se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo con lo informado por la solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación

con el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 7/2003, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

9. Que, cabe hacer presente que el presente acto administrativo no tiene el fin de modificar la producción original señalada en la RCA N° 7/2003 de 1.560 ton., la cual sigue vigente para todos los efectos legales, sino tan solo señalar que la materia consultada, por no ser un cambio de consideración, no requiere ser sometida a Evaluación Ambiental como se señala en el considerando anterior.
10. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que el cambio a que se refiere la consulta no debe ser sometido necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de "Aquachile S.A.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

RMR/LCV/lcv

Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, "Aquachile S.A." (Cardonal S/N Lote B - Puerto Montt).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-422
- Archivo.

Rosa Orfelía Lleucún Ronda

De: Carol Fernandois Ibarra <carol.fernandois@aquachile.com>
Enviado el: jueves, 7 de mayo de 2020 13:09
Para: Rosa Orfelía Lleucún Ronda; Sady Delgado
CC: Richard Muñoz Rivera; Claudio Aguirre Ramirez
Asunto: RE: Res.Ex.N°204 y N°205 resuelven consultas de pertinencias

Estimada Rosa

Junto con saludar, confirmamos recepción de la información.
Gracias!.

Saludos,
Carol Fernandois Ibarra
Cel: +56981587729

De: Rosa Orfelía Lleucún Ronda <rllaucun@sea.gob.cl>
Enviado el: jueves, 7 de mayo de 2020 12:47
Para: Sady Delgado <sady.delgado@aquachile.com>; Carol Fernandois Ibarra <carol.fernandois@aquachile.com>
CC: Richard Muñoz Rivera <rmunozr.11@sea.gob.cl>; Claudio Aguirre Ramirez <caguirrer@sea.gob.cl>
Asunto: Res.Ex.N°204 y N°205 resuelven consultas de pertinencias

Sr. Sady Delgado Barrientos:

Junto con saludar, adjunto envío a Ud., copia de Res.Ex.N°204 y N°205 de fecha 07 de mayo de 2020 resuelven consultas de pertinencias de los siguientes proyectos:

- Respuesta CP CES, Chaculay II, Perti-2020-3107, **Exportadora Los Fiordos Limitada.**
- Respuesta CP Centro de Cultivo Isla Chaculay, Perti-2020-422, **Empresas Aquachile S.A.**

Quedo atenta a la confirmación y recepción de este correo.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Rosa Orfelía Lleucun Ronda
Encargada Oficina de Información Ciudadana
Dirección Regional de Aysén

Av. Libertador 1977
P.O. Box 100000, Temuco, Chile
www.sea.gob.cl

Portal de Información y Atención al Ciudadano del SEA: www.sea.gob.cl

Descarga y conoce la App "SEA Móvil"

Disponible en **App Store**

Disponible en **Google play**